

PARTE TERCERA

Textos constitucionales que han regido en Cuba

Constitución Autónoma (1897)	477
Real Decreto de 8 de marzo de 1898, modificando la Constitución Autónoma	497
Constitución de Guáimaro (1869)	503
Constitución de Baraguá (1878)	509
Constitución de Jimaguayú (1895)	513
Constitución de La Yaya (1897)	519
Constitución provisional de Santiago de Cuba (1898)	531
Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos de Norteamérica	537

PARTE TERCERA

TEXTOS CONSTITUCIONALES DE CUBA

CONSTITUCION AUTONOMICA

REAL DECRETO

DE

25 DE NOVIEMBRE DE 1897

Está autorizada la Constitución por

*María Cristina, Reina Regente de España, en nombre
de su hijo el Rey Don Alfonso XIII.*

Refrendada por

Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros.

1897

CONSTITUCION AUTONOMICA (1)

(1897)

Real Decreto:

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

*Del Gobierno y Administración de las Islas de Cuba
y Puerto Rico*

Artículo 1.º El Gobierno y Administración de las Islas de Cuba y Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo a las siguientes disposiciones.

Art. 2.º El Gobierno de cada una de las Islas se compondrá de un Parlamento Insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador General, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

TÍTULO SEGUNDO

De las Cámaras Insulares

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las Leyes co-

(1) Se promulgó por Real Decreto de 25 de noviembre de 1897, y se hizo efectiva en 1.º de mayo de 1898.

La Constitución Autónoma de 1897 y sus reformas están insertas en la obra *Textos de las Constituciones de Cuba*, por el Dr. Antonio Barrera y Gil Martínez Malo, ilustre Magistrado de la Audiencia de La Habana.

responde a las Cámaras Insulares con el Gobernador General.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y Consejo de Administración.

TÍTULO TERCERO

Del Consejo de Administración

Art. 5.º El Consejo se compone de treinta y cinco individuos, de los cuales dieciocho serán elegidos en la forma indicada en la Ley electoral, y los otros diecisiete serán designados por el Rey y a su nombre por el Gobernador General, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º (1). Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la Isla o llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos y no tener participación en contratos con el Gobierno Central o con el de la Isla. Los accionistas de las Sociedades Anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades a que pertenezcan.

(1) Está redactada de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de marzo de 1898, modificando la Constitución Autonómica.

Anteriormente aparecía así:

"Artículo 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español, haber cumplido treinta y cinco años, haber nacido en la Isla o llevar cuatro años de residencia constante, no estar procesado criminalmente, hallarse en la plenitud de los derechos políticos, no tener sus bienes intervenidos, poseer con dos o más años de antelación una renta anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno Central o con el de la Isla. Los accionistas de las Sociedades Anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades a que pertenezcan."

Art. 7.º (1). Podrán ser elegidos o designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones generales señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las especiales siguientes: 1.ª Poseer con dos años de antelación renta propia anual de dos mil pesos, procedente de bienes inmuebles que radiquen en la Isla. 2.ª Ser o haber sido Senador del Reino o tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el Título III de la Constitución; Presidente del Consejo de Secretarios del Despacho; Presidente o Fiscal de la Audiencia de La Habana; Rector de la Universidad de la misma; Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre; Presidente de la Cámara de Comercio de la capital; Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, de La Habana; Presidente del Círculo de Hacendados; Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabacos; Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba; Presidente de la Academia de Ciencias de La Habana; Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital; Alcalde de La Habana, si el Ayuntamiento procediere de elección popular; Presidente de Diputación Provincial, si ésta fuera de

(1) Está redactado de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de marzo de 1898, modificando la Constitución Autonómica.

Anteriormente aparecía así:

"Artículo 7.º Podrán ser elegidos o designados consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes: 1. Ser o haber sido Senador del Reino, o tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el Título III de la Constitución.—2. Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que a continuación se expresan: Presidente o Fiscal de la Audiencia Pretorial de La Habana, Rector de la Universidad de la misma, Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre, Presidente de la Cámara de Comercio de la Capital; Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, de La Habana; Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba; Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la Capital; Alcalde de La Habana, o Presidente de su Diputación Provincial durante dos bienios, o Presidente de una Diputación Provincial durante tres; Deán de cualquiera de los dos Cabildos Catedrales.—3. Podrán ser igualmente elegidos o designados los propietarios que figuren en la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial, o en la de los cincuenta primeros por comercio, profesiones, industrias o artes."

elección popular; Deán de cualquiera de los Cabildos catedrales. 3.^a Podrán igualmente ser elegidos o designados los que figuren en las listas de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial o en la de los cincuenta primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros de la Corona que se designen se hará por Decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador General disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado o elegido Consejero de Administración podrán variarse por una Ley del Reino, a petición o propuesta de las Cámaras Insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, título ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles, dentro de sus respectivos empleos o categorías, las comisiones que exija el servicio público. Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

TÍTULO CUARTO

De la Cámara de Representantes

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma que determina la Ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la Isla de Cuba o llevar cuatro años de residencia en ella y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara Insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes a quienes el Gobierno Central o el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores o condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna si dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento no participan a la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

TÍTULO QUINTO

De la manera de funcionar las Cámaras Insulares y de las relaciones entre ambas

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador General, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver separada o simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo o de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento y examinará así las calidades de los individuos que componen como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado a su Reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados o por el del Senado, respectivamente

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Art. 19. Las Cámaras Insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador General. Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador General, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que a cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los estatutos coloniales.

Art. 21. Los estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero a la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento Insular será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma descrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador General por las mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los indivi-

duos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti* o cuando aquél no esté reunido; pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda.

Tampoco podrán los Representantes ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, a no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible a la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de La Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes en los casos y en la forma que determinen los Estatutos Coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán a los casos en que el Consejero o Representante se declare autor de artículos, libros, folletos, impresos de cualquier clase en los cuales se invite o provoque a la sedición militar, se injurie o calumnie al Gobernador General o se ataque la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las Cámaras se regularán, mientras otra causa no se disponga, por la Ley de relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores, de 19 de julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde a las Cámaras Insulares:

1. Recibir al Gobernador General el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la Colonia.

2. Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3. Dirigirse al Gobierno Central por medio del Goberna-

dor General para proponerle la derogación o modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle a presentar proyectos de Ley sobre determinados asuntos o para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen a la Colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, a juicio del Gobernador General, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, precederá a la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno Central. Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno Central haya manifestado su juicio.

En ambos casos, la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará a las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes asambleas municipales, provinciales e insular, o con el Poder Ejecutivo, que por su índole no fueran referidas al Gobierno Central, se someterán a los Tribunales de Justicia, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

TÍTULO SEXTO

De las facultades del Parlamento insular

Art. 32. Las Cámaras Insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados a las Cortes del Reino o al Gobierno Central, según el presente Decreto o lo que en adelante se dispusiere, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuan-

tas materias y asuntos incumben a los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento, en sus tres aspectos de Obras Públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal o judicial; sobre sanidad marítima o terrestre; sobre crédito público, Bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las Leyes, al Poder Ejecutivo Colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento Insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confíen. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del Censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio, pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la Ley Electoral.

Art. 34. Aun cuando las Leyes relativas a la Administración de Justicia y de organización de los Tribunales son de carácter general y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento Colonial podrá, con sujeción a ellas, dictar las reglas y proponer al Gobierno Central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los Tribunales locales de los naturales de la Isla, o de los que en ella ejerzan la profesión de Abogados.

Al Gobernador General en consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la Administración de Justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto a la Isla de Cuba se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento Insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesarios para cubrir la parte que a la Isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador General presentará a las Cámaras, antes del mes de enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes.

La primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos e ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las Cámaras podrá pasar a deliberar sobre el presupuesto colonial sin haber votado definitivamente la parte referente a los gastos de Soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes a la soberanía y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten a la Isla de Cuba, bien se deban a la iniciativa del Gobierno Insular, bien a la del Gobierno Central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por delegados especiales debidamente autorizados por el Gobernador colonial, cuya conformidad con los convenidos se hará constar al presentarlos a las Cortes del Reino.

Estos Tratados, si fueren aprobados por éstas, se publicarán como leyes del Reino y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los Tratados de comercio en cuyas negociaciones no hubiese intervenido el Gobierno Insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, a fin de que pueda, en un período de tres meses, declarar si desea o no adherirse a sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador General lo publicará en la *Gaceta* como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento Insular la formación del arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto a su importación en el territorio insular como a la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la Isla de Cuba se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Ningún derecho, tenga o no carácter fiscal y establézcase para la importación o la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular o peninsular.

2. Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, a los cuales se les señalará, de común acuerdo, un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa, que habrán de recibir trato privilegiado a su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales. Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del 35 por 100.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia se someterá la resolución del punto litigioso a una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de cubanos y peninsulares. Esta comisión nombrará su presidente; si sobre su nombramiento no se llegara a un acuerdo presidirá el de más edad. El presidente tendrá voto de calidad.

3. Las tablas de las valoraciones relativas a los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista

proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego a cabo por los respectivos Gobiernos.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Gobernador General

Art. 41. El Gobierno Supremo de la Colonia se ejercerá por un Gobernador General, nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como vice-real patrono las facultades inherentes al Patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la Isla; será delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás autoridades de la Isla y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la Colonia.

El Gobernador General, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador General, como representante de la nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su secretario, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador General como representante de la Metrópoli:

1. Designar libremente los empleados de su Secretaría.
2. Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la Isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder Legislativo, así como los decretos, reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo y que le fueran comunicados por los Ministerios de que es delegado. Cuando a su juicio y al de sus

Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de Su Majestad pudieran causar daños a los intereses generales de la nación o a los especiales de la Isla, suspenderán su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3. Ejercer la gracia de indulto a nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen o la urgencia no diere lugar a solicitar y obtener de Su Majestad el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4. Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución del Estado; aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5. Cuidar de que en la Colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6. Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes Diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministro de Estado.

Arl. 43. Corresponden al Gobernador General, como autoridad superior de la Colonia y Jefe de la Administración:

1. Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos o que en adelante se reconozcan a la Administración Colonial.

2. Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales los serán sometidos respectivamente por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador General entienda que un acuerdo del Parlamento Insular extralimita sus facultades, atenta a los derechos de los ciudadanos reconocidos en el Título Primero de la Constitución o a las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, o compromete los intereses de la Colonia o del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará o devolverá al Gobernador General, exponiendo los motivos que tenga para oponerse a su sanción y promulgación. El Parlamento Insular, en vista de estas razones, podrá volver a deliberar sobre el asunto y modificarle, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial. Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno Central hubiera manifestado opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador General, éste procederá a su sanción y promulgación.

3. Nombrar, suspender y separar a los empleados de la Administración Colonial a propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción a las Leyes.

4. Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador General, en virtud de su carácter de Representante y Jefe de la Colonia, puede llevarse a efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, que por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción Pública.

Obras Públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La Presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador General, el cual podrá nombrar un Presidente sin Departamento determinado.

El aumento o disminución de las Secretarías del Despacho,

así como la determinación de los asuntos que a cada una correspondan, pertenecen al Parlamento Insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes o del Consejo de Administración y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos, pero sólo tendrán voto en aquél a que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras Insulares.

Art. 48. El Gobernador General no podrá modificar o revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base o sentencia judicial o contenciosoadministrativa o versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador General no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la Isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieren despachar los asuntos e imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona o personas que hubieren de sustituirlo, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano o si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código Penal que se imputaren al Gobernador General.

De las responsabilidades en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador General, a pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este Decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1. Cuando se trata de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta a los derechos garantidos en el Título Primero de la Constitución de la Monarquía o a las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2. Cuando haya de ponerse en ejecución la Ley de Orden Público, sobre todo si no hubiere tiempo o manera de comunicarlo al Gobierno Central.

3. Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por Su Majestad y extensivas a todo el territorio español o al de su Gobierno.

Una Ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador General.

TITULO OCTAVO

Del régimen municipal y provincial

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior a mil habitantes.

Los que no lleguen a esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales o marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada Provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinan los estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional a su población.

Art. 54. Las Diputaciones Provinciales son autónomas en todo lo referente a la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales o marítimas, formación de sus presupuestos y nombramientos y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las Provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la Isla. Los recursos

del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán, sin limitación alguna, las funciones activas de la Administración Municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto Concejales como Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos. Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones Provinciales nombrarán libremente sus presidentes.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. La Ley Provincial y Municipal vigente en Cuba seguirá rigiendo en cuanto no se oponga a las disposiciones del presente Decreto, mientras el Parlamento Colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún estatuto colonial podrá privar a los Municipios ni a las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TÍTULO NOVENO

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución Colonial

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir a los Tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados o sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio o de una Diputación Provincial.

El Ministerio Fiscal, si a ello fuere requerido por los agen-

tes del Poder Ejecutivo Colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de Ley o las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos a que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes para las reclamaciones contra los Municipios la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Diputaciones Provinciales, la Audiencia Pretorial de La Habana.

Dichos Tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverán en Tribunal Pleno. De las resoluciones de las Audiencias Territoriales podrá apelarse a la Audiencia Pretorial de La Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el artículo 62 a todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado o representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el Título 5.º, el Gobernador General, cuando lo estime conveniente, podrá acudir en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo Colonial ante la Audiencia Pretorial de La Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder Ejecutivo Colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento Insular y el Gobernador General en su calidad de Representante del Poder Central, que a petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla a la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la Colección de Estatutos Coloniales y formarán parte de la Legislación Insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos o deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un estatuto especial determinará la cuantía del empréstito o de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesario para que tenga lugar el referéndum.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento Colonial o de los Tribunales se compilarán con el nombre de Estatutos Coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador General como Jefe del Poder Ejecutivo Colonial.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma los Estatutos Coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino a todos los asuntos reservados a la competencia del Gobierno Insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las Islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y a petición del Parlamento Insular.

Art. 3.º Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán íntegramente a la Isla de Puerto Rico; pero a fin de acomodarlas a su población y nomenclatura, se publicarán en Decreto especial para dicha Isla.

Art. 4.º Los contratos referentes a servicios públicos comunes a las Antillas y a la Península que están en curso de ejecución, continuarán en la forma actual hasta su terminación y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aún no hubieran empezado a ejecutarse, pero

estuvieran ya convenidos, el Gobernador General consultará al Gobierno Central o a las Cámaras Coloniales, en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar a cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este Decreto, el Gobernador General, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno Central, nombrará los Secretarios del Despacho a que se refiere el art. 45, y con ellos constituirá el Gobierno interior de la Isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras Insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador General juramento ante las Cámaras Insulares, procediendo el Gobernador, acto continuo, a sustituirlos con los que a su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º La manera de hacer frente a los gastos que origine la deuda que en la actualidad pesa sobre los tesoros español y cubano, y la que se hubiere contraído hasta la terminación de la guerra, será objeto de una ley en la cual se determinará la parte que corresponda a cada uno de los dos tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar en su caso el capital.

Hasta que las Cortes del Reino resuelvan ese punto no se alterarán las condiciones en que hayan sido contratadas las referidas deudas, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribución por las Cortes, correspon-

derá a cada uno de los tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fe de la Nación española.

Dado en Palacio, a 25 de noviembre de 1897.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO (1)

DE 8 DE MARZO DE 1898, MODIFICANDO
LA CONSTITUCION AUTONOMICA

Gobierno General de la Isla de Cuba
Secretaría

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Gobierno General, con fecha de 8 del corriente, bajo el número 389, la Real Orden siguiente:

“Excmo. Sr.: El Rey q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo sexto del Real Decreto de 25 de noviembre de 1897, sobre el régimen autonómico de la Isla de Cuba, quedará redactado en los términos siguientes:

(1) El Real Decreto de 8 de marzo de 1898 contiene la única reforma hecha a la Ley Autonómica para la Isla de Cuba.

“Artículo sexto: Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español, haber cumplido 35 años, haber nacido en la Isla o llevar en ella cuatro años de residencia constante, no estar procesado criminalmente, hallarse en la plenitud de los derechos políticos, no tener sus bienes intervenidos y no tener participación en contratos con el Gobierno Central o con el de la Isla. Los accionistas de las Sociedades anónimas, no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades a que pertenezcan.”

Art. 2.^o El artículo séptimo del propio Real Decreto de 25 de noviembre, se considerará redactado de la manera siguiente:

“Artículo séptimo: Podrán ser elegidos o designados Consejeros de Administración los que además de las condiciones generales señaladas en el artículo anterior, tengan algunas de las especiales siguientes: Primera: Poseer con dos años de antelación renta propia anual de dos mil pesos, procedentes de bienes inmuebles que radiquen en la Isla. Segunda: Ser o haber sido Senador del Reino o tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el Título Tercero de la Constitución; Presidente del Consejo de Secretarios del Despacho o Secretario del Despacho; Presidente o Fiscal de la Audiencia de La Habana; Rector de la Universidad de la misma; Consejero de Administración del antiguo Consejo de ese nombre; Presidente de la Cámara de Comercio de la capital; Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, de La Habana; Presidente del Círculo de Hacendados; Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabacos; Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba; Presidente de la Academia de Ciencias de La Habana; Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital; Alcalde de La Habana, si el Ayuntamiento procediere de elección popular; Presidente de la Diputación Provincial, si ésta fuera de elección popular; Deán de cualquiera de los Cabildos Catedrales. Tercera: Podrán ser

igualmente elegidos o designados los que figuren en las listas de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial o en la de los cincuenta primeros por comercio, profesiones, industria y artes.”

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio, a ocho de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De Real Orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y acordado por S. E. su cumplimiento en 24 del actual, de su orden se publica en la *Gaceta* de La Habana para general conocimiento.

Habana, 26 de marzo de 1898.—El Secretario del Gobierno General, *José Congosto*.

CONSTITUCION DE GUAIMARO
DE
10 DE ABRIL DE 1869
DE LA
REVOLUCION POR LA INDEPENDENCIA DE LA ISLA
DE CUBA

Patriotas que la acordaron:

Dr. Carlos Manuel de Céspedes.
Salvador Cisneros Betancourt.
Francisco Sánchez Betancourt.
Miguel Betancourt Guerra.
Jesús Rodríguez.
Antonio Alcalá.
José María Izaguirre.
Honorato del Castillo.
Miguel Gerónimo Gutiérrez.
Arcadio García.
Tranquilino Valdés.
Antonio Lorda.
Eduardo Machado.
Ignacio Agramonte.
Antonio Zambrano.

CONSTITUCION DE GUAIMARO (1)

(1869)

Los Representantes del pueblo libre de la Isla de Cuba, en uso de la soberanía nacional, establecemos provisionalmente la siguiente Constitución política, que regirá lo que dure la guerra de la Independencia.

Artículo 1.º El Poder Legislativo residirá en una Cámara de Representantes del pueblo.

Art. 2.º A esta Cámara concurrirá igual representación por cada uno de los cuatro Estados en que queda desde este instante dividida la Isla.

Art. 3.º Estos Estados son: Oriente, Camagüey, Las Villas y Occidente.

Art. 4.º Sólo pueden ser Representantes los ciudadanos de la República mayores de veinte años.

Art. 5.º El cargo de Representante es incompatible con todos los demás de la República.

Art. 6.º Cuando ocurran vacantes en la representación de algún Estado, el Ejecutivo del mismo dictará las medidas necesarias para la nueva elección.

Art. 7.º La Cámara de Representantes nombrará el Presidente encargado del Poder Ejecutivo, el General en Jefe, el Presidente de las sesiones y demás empleados suyos.

El General en Jefe está subordinado al Ejecutivo y debe darle cuenta de sus operaciones.

Art. 8.º Ante la Cámara de Representantes deben ser acusados cuando hubiere lugar, el Presidente de la República, el General en Jefe y los miembros de la Cámara. Esta acusación puede hacerse por cualquier ciudadano. Si la Cámara la encuentra atendible, someterá al acusado al Poder Judicial.

(1) Es añadida en el Preámbulo de la Ley Constitucional de la República de Cuba, de 1934.

Art. 9.º La Cámara de Representantes puede deponer libremente a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde.

Art. 10. Las decisiones legislativas de la Cámara necesitan para ser obligatorias la sanción del Presidente.

Art. 11. Si no la obtuvieron, volverán inmediatamente a la Cámara para nueva deliberación, en la que se tendrán en cuenta las objeciones que el Presidente presentare.

Art. 12. El Presidente está obligado, en el término de diez días, a impartir su aprobación a los proyectos de ley o a negarla.

Art. 13. Acordada por segunda vez una resolución de la Cámara, la sanción será forzosa para el Presidente.

Art. 14. Deben ser objeto indispensablemente de ley las contribuciones, los empréstitos públicos, la ratificación de los tratados, la declaración y conclusión de la guerra, la autorización al Presidente para conceder patentes de corso, levantar tropas y mantenerlas, proveer y sostener una Armada y la declaración de represalias con respecto al enemigo.

Art. 15. La Cámara de Representantes se constituye en sesión permanente desde el momento en que los representantes del pueblo ratifiquen esta Ley fundamental hasta que termine la guerra.

Art. 16. El Poder Ejecutivo residirá en el Presidente de la República.

Art. 17. Para ser Presidente se requiere la edad de treinta años y haber nacido en la Isla de Cuba.

Art. 18. El Presidente puede celebrar tratados con la ratificación de la Cámara.

Art. 19. Designará los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules de la República en los países extranjeros.

Art. 20. Recibirá los Embajadores, cuidará de que se eje-

cuten fielmente las leyes y expedirá sus despachos a todos los empleados de la República.

Art. 21. Los Secretarios del Despacho serán nombrados por la Cámara a propuesta del Presidente.

Art. 22. El Poder Judicial es independiente. Su organización será objeto de una ley especial.

Art. 23. Para ser elector se requieren las mismas condiciones que para ser elegido.

Art. 24. Todos los habitantes de la República son enteramente libres.

Art. 25. Todos los ciudadanos de la República se consideran soldados del ejército libertador.

Art. 26. La República no reconoce dignidades, honores especiales ni privilegio alguno.

Art. 27. Los ciudadanos de la República no podrán admitir honores ni distinciones de un país extranjero.

Art. 28. La Cámara no podrá atacar las libertades de culto, imprenta, reunión pacífica, enseñanza y petición, ni derecho alguno inalienable del pueblo.

Art. 29. Esta Constitución podrá enmendarse cuando la Cámara unánimemente lo determine.

Guáimaro, 10 de abril de 1869.

Carlos Manuel de Céspedes.—Salvador Cisneros Betancourt.—Francisco Sánchez Betancourt.—Miguel Betancourt Guerra.—Jesús Rodríguez.—Antonio Alcalá.—José María Izaguirre.—Honorato del Castillo.—Miguel Gerónimo Gutiérrez.—Arcadio García.—Tranquilino Valdés.—Antonio Lorda.—Eduardo Machado.—Ignacio Agramonte.—Antonio Zambrana.

CONSTITUCION DE BARAGUA
DE
15 DE MARZO DE 1878
DE LA
REVOLUCION POR LA INDEPENDENCIA DE LA ISLA
DE CUBA

Patriotas que la acordaron:

Félix Figueredo.
Fernando Figueredo.
Pedro Martínez.
Modesto Fonseca.
Juan Hius Rivera.

1878

CONSTITUCION DE BARAGUA

(1878)

Artículo 1.º La Revolución se regirá por un Gobierno Provisional, compuesto de cuatro individuos.

Art. 2.º El Gobierno Provisional nombrará un General en Jefe que dirija las operaciones militares.

Art. 3.º El Gobierno queda facultado para hacer la paz, bajo las bases de independencia.

Art. 4.º No podrá hacer la paz con el Gobierno español bajo otras bases sin el conocimiento y consentimiento del pueblo.

Art. 5.º El Gobierno pondrá en vigor todas las leyes de la República que sean compatibles con la presente situación.

Art. 6.º El Poder Judicial es independiente, y residirá, conforme a las leyes antiguas, en Consejos de Guerra.

Baraguá, 15 de marzo de 1878.

Félix Figueredo. — Fernando Figueredo. — Pedro Martínez. — Modesto Fonseca. — Juan Rius Rivera.

CONSTITUCION DE JIMAGUAYU
DE
16 DE SEPTIEMBRE DE 1895
DE LA
REVOLUCION POR LA INDEPENDENCIA DE LA ISLA
DE CUBA

Patriotas que la acordaron:

Salvador Cisneros Betancourt, Presidente.

Rafael Manduley, Vicepresidente.

Pedro Piñán de Villegas.

López Recio L.

Fermín Valdés Domínguez.

Franciso Díaz Silveira.

Dr. Santiago García Cañizares.

Rafael Pérez.

F. López Leiva.

Enrique Céspedes.

Marcos Padilla.

Raimundo Sánchez.

J. D. Castillo.

Mariano Sánchez.

Pedro Aguilera.

Rafael M. Portuondo.

Orencio Nodarse.

José Clemente Vivanco.

Enrique Loinaz del Castillo; y

Severo Pina.

CONSTITUCION DE JIMAGUAYU

(1895) (1)

La Revolución por la independencia y creación de Cuba en República democrática, en su nuevo período de guerra iniciada en 24 de febrero último, solemnemente declara la separación de Cuba de la Monarquía española y su constitución como Estado libre e independiente con Gobierno propio, por autoridad suprema, con el nombre de República de Cuba, y confirma su existencia entre las divisiones políticas de la tierra, y en su nombre y por delegación que al efecto les han conferido los cubanos en armas, declarando previamente ante la patria la pureza de sus pensamientos libres de violencias, de ira o de prevención y sólo inspirados en el propósito de interpretar en bien de Cuba los votos populares para la institución del régimen y gobierno provisionales de la República, los representantes electos de la Revolución, en Asamblea Constituyente, han pactado ante Cuba y el mundo civilizado, con la fe de su honor empeñado en el cumplimiento, los siguientes artículos de Constitución:

Artículo 1.º El Gobierno Supremo de la República residirá en un Consejo de Gobierno, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios de Estado, para el despacho de los asuntos de Guerra, de lo Interior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Art. 2.º Cada Secretario tendrá un Subsecretario para suplir los casos de vacante.

Art. 3.º Serán atribuciones del Consejo de Gobierno:

1) Dictar todas las disposiciones relativas a la vida civil y política de la revolución. 2) Imponer y percibir contribu-

(1) Es citada esta Constitución en la primera Ley Fundamental de la República de Cuba, de 1901, Disposición transitoria primera. También en el Preámbulo de la Ley Constitucional de 1934.

ciones, contraer empréstitos públicos, emitir papel-moneda, invertir los fondos recaudados en la Isla por cualquier título que sean y los que a título oneroso se obtengan en el extranjero. 3) Conceder patentes de corso, levantar tropas y mantenerlas, declarar represalias respecto al enemigo y ratificar tratados. 4) Conceder autorización, cuando así lo estime oportuno, para someter al Poder Judicial al Presidente y demás miembros del Consejo si fuesen acusados. 5) Resolver las reclamaciones de toda índole, excepto judicial, que tienen derecho a presentarle todos los hombres de la revolución. 6) Aprobar la ley y organización militar y ordenanzas del Ejército que propondrá el General en Jefe. 7) Conferir los grados militares de Coronel en adelante, previos informes del Jefe superior inmediato y del General en Jefe y designar el nombramiento de este último y del Lugarteniente General, en caso de vacantes de ambos. 8) Ordenar la elección de cuatro representantes por cada Cuerpo de Ejército cada vez que, conforme con esta Constitución, sea necesaria la convocatoria de Asamblea singular.

Art. 4.º El Consejo de Gobierno solamente intervendrá en la dirección de las operaciones militares cuando a su juicio sea absolutamente necesario a la realización de otros fines políticos.

Art. 5.º Es requisito para la validez de los acuerdos del Consejo de Gobierno el haber tomado parte en la deliberación los dos tercios de los miembros del mismo y haber resuelto aquéllos por voto de la mayoría de los concurrentes.

Art. 6.º El cargo de Consejero es incompatible con los demás de la República y requiere la edad mayor de veintiún años.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo residirá en el Presidente o, en su defecto, en el Vicepresidente.

Art. 8.º Los acuerdos del Consejo de Gobierno serán sancionados y promulgados por el Presidente, quien dispondrá

lo necesario para su cumplimiento en un término que no excederá de diez días.

Art. 9.º El Presidente puede celebrar tratados con la ratificación del Consejo de Gobierno.

Art. 10. El Presidente recibirá a los Embajadores y expedirá sus despachos a todos los funcionarios.

Art. 11. El tratado de paz con España, que ha de tener precisamente por base la independencia absoluta de la Isla de Cuba, deberá ser ratificado por el Consejo de Gobierno y la Asamblea de Representantes, convocada expresamente para ese fin.

Art. 12. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante.

Art. 13. En el caso de resultar vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente, por renuncia, deposición, muerte u otra causa, se reunirá una Asamblea de Representantes para la elección de los que hayan de desempeñar los cargos vacantes, que interinamente ocuparán los Secretarios de más edad.

Art. 14. Los Secretarios tomarán parte, con voz y voto, en las deliberaciones de los acuerdos, de cualquier índole que fuesen.

Art. 15. Es atribución de los Secretarios proponer todos los empleados de sus respectivos despachos.

Art. 16. Los Subsecretarios sustituirán en los casos de vacantes a los Secretarios de Estado, teniendo entonces voz y voto en las deliberaciones.

Art. 17. Todas las fuerzas armadas de la República y la dirección de las operaciones de la guerra estarán bajo el mando directo del General en Jefe, que tendrá a sus órdenes como segundo en el mando un Lugarteniente General, que le sustituirá en caso de vacante.

Art. 18. Los funcionarios, de cualquier orden que sean, se prestarán recíproco auxilio para el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Gobierno.

Art. 19. Todos los cubanos están obligados a servir a la revolución con su persona e intereses según sus aptitudes.

Art. 20. Las fincas y propiedades de cualquier clase pertenecientes a extranjeros estarán sujetas al pago del impuesto en favor de la revolución, mientras sus respectivos Gobiernos no reconozcan la beligerancia de Cuba.

Art. 21. Todas las deudas y compromisos contraídos desde que se inició el actual período de guerra hasta ser promulgada esta Constitución por los jefes de Cuerpo de Ejército en beneficio de la revolución serán válidos, como los que en lo sucesivo corresponda al Consejo de Gobierno efectuar.

Art. 22. El Consejo de Gobierno podrá deponer a cualquiera de sus miembros por causa justificada, a juicio de dos tercios de los Consejeros, y dará cuenta en la primera Asamblea que se convoque.

Art. 23. El Poder Judicial procederá con entera independencia de todos los demás; su organización y reglamentación estarán a cargo del Consejo de Gobierno.

Art. 24. Esta Constitución regirá a Cuba durante dos años, a contar desde su promulgación, si antes no termina la guerra de independencia. Transcurrido este plazo se convocará a Asamblea de Representantes, que podrá modificarla y procederá a la elección de nuevo Consejo de Gobierno y a la censura del saliente.

Así lo ha pactado, y en nombre de la República lo ordena, la Asamblea Constituyente en Jimaguayú, a dieciséis de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, y en testimonio firmamos los representantes delegados por el pueblo cubano en armas.

Salvador Cisneros y B., Presidente.—Rafael Manduley, Vicepresidente.—Pedro Piñán de Villegas.—Lope Recio L.—Fermín Valdés Domínguez.—Francisco Díaz Silveira.—Doctor Santiago García Cañizares.—Rafael Pérez.—F. López Leiva.—Enrique Céspedes.—Marcos Padilla.—Raimundo Sánchez.—J. D. Castillo.—Mariano Sánchez.—Pedro Aguilera.—Rafael M. Portuondo.—Orencio Nodarse.—José Clemente Vivanco.—Enrique Loinaz del Castillo.—Severo Pina.

CONSTITUCION DE LA YAYA
DE
29 DE OCTUBRE DE 1897
DE LA
REVOLUCION POR LA INDEPENDENCIA DE LA ISLA
DE CUBA

Patriotas que la acordaron:

Dr. Domingo Méndez Capote, Presidente.

Lacret Morlot, Vicepresidente.

Dr. Cosme de la Torriente.

J. Fernández Rondán.

T. Padró Griñán.

Enrique Collazo.

J. Fernández de Castro.

Lope Recio L.

Manuel Rodríguez Fuentes.

Manuel R. Silva.

Dr. Nicolás Alberdi.

M. Despaigne.

Salvador Cisneros Betancourt.

Dr. Lucas Alvarez Cerice.

Pedro Mendoza.

Andrés Moreno de la Torre.

Fernando Freyre.

Ernesto Font Sterling.

Dr. Manuel F. Alfonso.

José P. Alemán.

C. M. de Céspedes, Secretario.

Aurelio Heria, Secretario.

CONSTITUCION DE LA YAYA (1)

(1897)

Nosotros, Representantes del pueblo de Cuba, reunidos libremente en Asamblea Constituyente, en obediencia a lo mandado en la Constitución de 16 de septiembre de 1895, ratificamos nuestra firme e inquebrantable resolución de obtener la independencia absoluta e inmediata de la Isla y establecer en ella una República democrática, e inspirándonos en las actuales necesidades de la Revolución, decretamos lo siguiente:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA

TITULO I

Del territorio y la ciudadanía

Artículo 1.º Le República de Cuba comprende todo el territorio de la Isla de Cuba y de las islas y cayos adyacentes. Una ley dictada al efecto proveerá con respecto a su división territorial.

Art. 2.º Son cubanos: 1) Los nacidos en territorio cubano. 2) Los hijos de padre o madre cubana, aunque hayan nacido en el extranjero. 3) Los que están sirviendo directamente la revolución, cualquiera que sea su nacionalidad de origen.

Art. 3.º Todos los ciudadanos están obligados a servir a su país con sus personas y bienes, según lo que dispongan las leyes y permita su aptitud. El servicio militar es obligatorio e irredimible.

(1) Es mencionada en el Preámbulo de la Ley Constitucional de la República de Cuba, de 1934.

TITULO II

De los derechos políticos individuales

Art. 4.º Nadie podrá ser arrestado, juzgado o sentenciado sino por hechos que son punibles en virtud de leyes dictadas anteriormente a su comisión; y el arresto, juicio y sentencia habrán de ser siempre en la forma prescrita por las leyes.

Art. 5.º Ninguna autoridad podrá detener o abrir la correspondencia oficial o privada sino por razón de delito y llenando las formalidades que el derecho establece.

Art. 6.º Los cubanos y los extranjeros serán protegidos en sus creencias religiosas y en la práctica de sus respectivos cultos, siempre que éstos no se opongan a la moral pública.

Art. 7.º A nadie se obligará a pagar otros impuestos que los establecidos por la autoridad competente.

Art. 8.º La educación será libre en todo el territorio de la República.

Art. 9.º Los cubanos podrán libremente dirigir peticiones a las autoridades, teniendo el derecho de obtener sobre ellas la correspondiente decisión; las fuerzas armadas se ajustarán en el uso de este derecho a lo que se determine en las leyes y reglamentos relativos a la organización militar.

Art. 10. El derecho electoral será reglamentado por el Gobierno sobre la base del sufragio universal.

Art. 11. Nadie podrá penetrar en un domicilio, a menos que sea para evitar la consumación de un delito o cuando se tenga para ello la debida autorización.

Art. 12. Ningún cubano podrá ser compelido a cambiar su residencia, a no ser por sentencia judicial.

Art. 13. Todos los cubanos tendrán el derecho de expresar libremente sus ideas y el de reunirse y asociarse para todo lícito propósito.

Art. 14. Los derechos cuyo ejercicio está garantizado por

los tres artículos precedentes, podrán ser suspendidos, en todo o en parte, por el Consejo de Gobierno mientras dure el presente estado de guerra.

TITULO III

Del Gobierno de la República

SECCIÓN PRIMERA

De los poderes políticos

Art. 15. El Poder Ejecutivo está investido en un Consejo de Gobierno, que tendrá la facultad de dictar leyes y reglamentos de carácter general conforme a la Constitución.

Art. 16. La administración de justicia en lo criminal corresponde a la jurisdicción de guerra y será ejercida en la manera que determinen las leyes.

Art. 17. La administración de justicia en lo civil corresponde a las autoridades civiles y sus procedimientos se regularán por una ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo de Gobierno

Art. 18. El Consejo de Gobierno se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios de Estado para el despacho de los negocios de Guerra, Hacienda, Relaciones extranjeras y Gobernación. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Art. 19. Para ser Presidente o Vicepresidente se necesita ser cubano de nacimiento, o ciudadano de Cuba con más de

diez años de servicio en la causa de la independencia de Cuba y ser además de treinta años de edad. Para ser Secretario de Estado se necesita sólo la edad de veinticinco años.

Art. 20. El Consejo de Gobierno nombrará su Secretario, a quien podrá remover libremente.

Art. 21. Cada Secretario de Estado tendrá un Subsecretario, que lo sustituirá en casos de vacante, ausencia o enfermedad y que desempeñará cualquier encargo que le sea confiado por el Consejo de Gobierno.

Art. 22. Además de los poderes conferidos al Consejo de Gobierno por otros artículos de esta Constitución, tendrá los siguientes:

1) Dictar leyes y reglamentos con respecto a la revolución y a la vida militar, civil y política del pueblo de Cuba.

2) Resolver las peticiones que se le dirijan, ordenando que tomen su curso debido las que no hayan sido tramitadas cual corresponde.

3) Deponer por justa causa y bajo su responsabilidad a cualquiera de sus miembros o a su Secretario. De esta resolución se dará cuenta a la primera Asamblea que se reúna. Para que tenga efecto esta resolución se necesitarán los votos de cuatro miembros del Consejo.

4) Nombrar en caso de vacante por dos meses de los empleos de Secretario y Subsecretario los que deben ocuparlos.

5) Nombrar y deponer en la forma legal los funcionarios públicos de todas clases, y ordenar, cuando proceda, que se les forme causa.

6) Fijar la política de la guerra y las líneas generales de la campaña, e intervenir, cuando a su juicio haya fundado motivo para ello, en las operaciones militares, pero siempre por el intermedio de los Generales de la Nación.

7) Levantar tropas, declarar represalias y conceder patentes de corso.

8) Conferir grados militares, desde el de Subteniente has-

ta el de Mayor General, siempre con arreglo a lo prevenido en las leyes sobre la organización militar.

9) Emitir papel-moneda, acuñar moneda y fijar la calidad y valor de ésta.

10) Contraer empréstitos, determinando la época de su vencimiento, su interés, descuento, comisiones y garantías y hacer toda otra clase de negociaciones que demande el bien público. El Consejo quedará sujeto a estricta responsabilidad por el uso que haga de estas facultades y del de la concedida en el anterior inciso.

11) Imponer contribuciones, decretar la inversión de los fondos públicos y pedir y aprobar las cuentas de los hechos con estos últimos.

12) Determinar la política extranjera que deba seguirse y nombrar y deponer los agentes, representantes y delegados de todas clases.

13) Expedir pasaportes.

14) Expedir los salvoconductos que sean necesarios para el debido desempeño de las funciones del Gobierno.

15) Hacer Tratados con las demás Potencias, designando los Comisionados que deban negociarlos, pero sin poder delegar en ellos su aprobación final. El de paz con España habrá de ser ratificado por la Asamblea y no podrá iniciarse sino sobre la base de la independencia absoluta e inmediata de toda la Isla.

Art. 23. No podrán delegarse los poderes que esta Constitución concede al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros.

Art. 24. Todas las resoluciones del Consejo de Gobierno serán tomadas por absoluta mayoría de votos. Han de encontrarse presentes cuando menos cuatro Consejeros, siendo uno de ellos el Secretario de Estado del Despacho a que corresponda el asunto.

Art. 25. Los Consejeros no podrán ejercer ningún otro empleo ni ser nombrados para él mientras estén desempeñan-

do sus funciones propias; pero sí podrán ser nombrados representantes para la Asamblea en que se ratifique el tratado de paz con España.

Art. 26. No podrán ser encausados los Consejeros sin previa autorización para ello concedida por el Gobierno. No podrán tampoco ser arrestados sino en caso de *in fraganti* delito. Los Subsecretarios disfrutarán de la misma prerrogativa cuando estén desempeñando una Comisión expresa y definida del Gobierno.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente y Vicepresidente de la República

Art. 27. El Presidente de la República es el Presidente del Consejo de Gobierno, y en su carácter representativo es el superior jerárquico de todos los funcionarios.

Art. 28. Sus poderes son:

1) Representar la República en los actos y resoluciones oficiales.

2) Autorizar con su firma los documentos dirigidos a funcionarios extranjeros del mismo rango.

3) Firmar las proclamas y manifiestos en que se haya convenido por el Consejo de Gobierno.

4) Visar los despachos y certificados expedidos por los Secretarios de Estado y por el del Consejo de Gobierno.

5) Autorizar, en nombre del Consejo de Gobierno, los diplomas y nombramientos hechos por aquel Cuerpo.

Art. 29. El Vicepresidente tomará parte, con voz y voto, en todas las deliberaciones del Consejo de Gobierno y sustituirá al Presidente, con todas sus facultades, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

SECCIÓN CUARTA

De los Secretarios de Estado

Art. 30. Los Secretarios de Estado tendrán la exclusiva facultad de conocer de los negocios que correspondan a sus respectivos departamentos y serán jefes de todos sus funcionarios y empleados, cuyo nombramiento será propuesto por ellos, cuando el hacerlo sea atribución, conforme a la ley, del Consejo de Gobierno.

Art. 31. El Secretario de la Guerra será el Jefe de grado superior en el Ejército Libertador.

Art. 32. El servicio administrativo del Ejército dependerá del Secretario de la Guerra, conforme a lo que determine la Ley de organización militar.

Art. 33. El Secretario de Hacienda tendrá la custodia de los fondos nacionales y tendrá a su cargo todo lo relativo a la Deuda pública y la rendición de cuentas.

Art. 34. El Secretario de Negocios Extranjeros será el jefe superior inmediato de todos los Agentes, Representantes y Delegados en el exterior.

Art. 35. El Secretario de Gobernación tendrá a su cargo todos los asuntos de carácter civil y será el jefe superior de las autoridades y empleados del ramo.

SECCIÓN QUINTA

Del Secretario del Consejo de Gobierno

Art. 36. El Secretario del Consejo de Gobierno asistirá, sin voz ni voto, a todas las sesiones del Cuerpo. Redactará sus actas y las autorizará con su firma, después que hayan sido aprobadas y firmadas por todos los Consejeros que se hallaren presentes.

Art. 37. Expedirá, según las constancias de sus archivos, los certificados que le ordene el Presidente o el Consejo de Gobierno.

TITULO IV

De la Asamblea de Representantes

Art. 38. La Asamblea de Representantes se reunirá a los dos años de haberse promulgado esta Constitución y tendrá el poder de hacer una nueva o de modificar la presente, de censurar los actos del Gobierno y de proveer a todas las necesidades de la República.

El Consejo de Gobierno adoptará, con la debida anticipación y bajo su más estricta responsabilidad, las medidas que sean oportunas para que sea cumplida esta resolución constitucional.

Art. 39. La Asamblea de Representantes se reunirá también cuando resulten vacantes los puestos de Presidente y Vicepresidente, o cuando dos de los Secretarios de Estado no tengan Jefe nombrado por la Asamblea para el despacho de sus asuntos, o cuando los Secretarios se encuentren impedidos de desempeñar sus destinos. El objeto exclusivo de esta Asamblea será la provisión de los empleos que están vacantes o servidos por personas nombradas conforme al inciso 4.º, artículo 22, de esta Constitución.

Art. 40. Si el Gobierno, de conformidad con lo que expresa el inciso 15 del citado artículo 22, hiciere la paz con España, tendrá el deber de convocar la Asamblea para la ratificación del Tratado. Esta Asamblea proveerá provisionalmente lo necesario para el Gobierno y Administración de la República hasta que se reúna definitivamente la que ha de ser constituyente.

Art. 41. Si España, sin acuerdo previo con el Consejo

de Gobierno, evacua todo el territorio, se convocará una Asamblea cuyos poderes serán los mismos especificados en la segunda parte del anterior artículo. Queda entendido que esto sucederá cuando los ejércitos cubanos ocupen permanentemente todo el territorio de la Isla, aun cuando el enemigo retenga en su poder algunas fortalezas.

Art. 42. La Asamblea se compondrá de cuatro Representantes por cada uno de los territorios en que un cuerpo del ejército está ahora operando.

En los casos expresados en los dos artículos anteriores, los Representantes que deberán elegirse en cada territorio serán ocho en número.

Art. 43. La Asamblea de Representantes, mientras otra cosa no se resuelva, se constituirá y gobernará conforme a los Reglamentos que ahora rigen.

Art. 44. Los Representantes serán inviolables por sus opiniones y votos en el cumplimiento de sus deberes y no serán encausados por motivo alguno sin previa autorización de la Asamblea.

Podrá, sin embargo, arrestárseles en caso de delito *in fraganti*, dando cuenta inmediatamente de ello a la Asamblea.

Art. 45. El cargo de Representante es incompatible con el desempeño de todo otro destino. A la disolución de la Asamblea sus miembros volverán a ocupar el empleo que servían al tiempo de su elección, a no ser que lo hubieren renunciado.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 46. La República de Cuba garantiza solamente las deudas reconocidas por la Constitución de 1895 y las que después de esa fecha se hayan contraído o contraigan legítimamente.

Art. 47. Los extranjeros no podrán reclamar indemnización alguna por los daños que las fuerzas cubanas les hayan causado con anterioridad a la fecha en que sus respectivos Gobiernos hayan reconocido la beligerancia o independencia de Cuba.

Art. 48. Esta Constitución permanecerá en observancia hasta que otra subsiguiente la derogue.

La Yaya, Camagüey, a veintinueve de octubre de mil ochocientos noventa y siete.

Domingo Méndez Capote, Presidente.—Lacret Morlot, Vicepresidente.—Cosme de la Torriente.—J. Fernández Rondán.—T. Padró Griñán.—Enrique Collazo.—J. Fernández de Castro.—Lope Recio L.—Manuel Rodríguez Fuentes.—Manuel R. Silva.—Dr. Nicolás Alberdi.—M. Despaigne.—Salvador Cisneros.—Dr. Lucas Alvarez Cerice.—Pedro Mendoza.—Andrés Moreno de la Torre.—Fernando Freyre.—Ernesto Fonts Sterling.—Dr. Manuel F. Alfonso.—José B. Alemán. C. M. de Céspedes, Secretario.—Aurelio Hevia, Secretario.

CONSTITUCION PROVISIONAL DE SANTIAGO DE CUBA

O DE

LEONARD WOOD

CUARTEL GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTIAGO

DE CUBA

ORDEN GENERAL

La ocupación de Santiago de Cuba por las fuerzas de los Estados Unidos de Norteamérica, en la guerra que mantenían con España, dió lugar a que el General americano, Comandante de la Provincia de Santiago de Cuba, Mr. Leonardo Wood, impusiera el orden legal que debía reinar en dicha Provincia después de la referida ocupación. A ello se debió este Texto Constitucional.

1898

CONSTITUCION PROVISIONAL DE SANTIAGO DE CUBA
O DE LEONARD WOOD (1)

(1898)

*Cuartel General del Departamento de Santiago de Cuba
Octubre 20 de 1898*

ORDEN GENERAL

La ocupación de la provincia de Santiago de Cuba por las fuerzas de los Estados Unidos ha cambiado necesariamente las condiciones de todos los asuntos gubernativos. Si bien sería deseable que en lo posible continuaren rigiendo las leyes municipales del territorio conquistado, el General en Jefe opina, sin embargo, que muchas de ellas, así como el modo de ejecutarlas, son incompatibles con el nuevo orden de cosas, y por lo tanto estima necesario promulgar la siguiente Orden para informe y observancia de todas las personas interesadas en el buen gobierno y para la dirección de los funcionarios públicos que hubiesen prestado el debido juramento. La presente declaración hará las veces de una Constitución Provisional, tan sólo en cuanto a su objeto, que es el de garantizar los derechos personales, por más que no contenga las reglas ordinarias o comunes de una ley orgánica.

Primero. El pueblo tiene el derecho de reunirse pacíficamente para tratar de asuntos que se refieran al bienestar general y de acudir a las autoridades para la reparación de los agravios por medio de solicitud o representación.

Segundo. Todos los hombres tienen el derecho natural e irrevocable de adorar a Dios Todopoderoso, de acuerdo con los dictados de su propia conciencia. Ninguna persona podrá ser

(1) Rigió en la Provincia de Santiago de Cuba (hoy Provincia de Oriente).

ofendida, molestada o impedida en el ejercicio de sus creencias religiosas si a su vez no perturbare a otros en su culto religioso; todas las iglesias cristianas serán protegidas y ninguna oprimida, y ninguna persona, por motivo de sus opiniones religiosas, podrá ser excluida de ningún cargo de honor, confianza o utilidad.

Tercero. Las Cortes de Justicia atenderán a todas las personas: todos los perjuicios a las personas o a la propiedad serán justamente remediados y el derecho y la justicia se administrarán sin venta, negocio o tardanza. Ninguna propiedad privada se tomará para uso público sin ser debidamente indemnizada.

Cuarto. En los procedimientos criminales el acusado tendrá derecho a ser oído personalmente o por medio de su representante legal, a que se le informe de la naturaleza o motivo de la acusación contra él, a que se obligue a comparecer a los testigos que deban declarar en su favor y a ser careados con los que depusieron en contra de él.

Quinto. El acusado no puede ser obligado a declarar en contra suya ni podrá privársele de la vida, de la libertad o de su propiedad sino por las leyes del país.

Sexto. Ninguna persona, una vez juzgada y absuelta podrá ser juzgada de nuevo por el mismo hecho; es decir, no podrá someterse dos veces al riesgo de ser absuelta o condenada por el mismo delito.

Séptimo. Cualquiera persona podrá ser puesta en libertad mediante fianza suficiente menos en aquellos delitos que tuvieren señalada pena afflictiva cuando exista prueba plena o presunción bastante de culpabilidad; no pudiendo privársele del derecho a una orden de *Habeas corpus* sino cuando el General en Jefe lo considere conveniente.

Octavo. No podrá exigirse fianza excesiva a los acusados, imponérseles multas exageradas ni condenárseles a castigos crueles y desusados.

Noveno. Todo ciudadano será garantizado en sus nego-

cios, personas, papeles, casas y efectos contra todo registro y embargo injustificados mientras el motivo probable de culpabilidad no haya sido declarado bajo juramento.

Décimo. La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos inviolables del hombre libre, y todas las personas pueden libremente hablar, escribir o imprimir sobre cualquier materia, siendo responsables de esa libertad. Las leyes municipales serán administradas de acuerdo con la presente declaración de derechos y sujetas a las modificaciones que de tiempo en tiempo pueda hacer el General en Jefe para que estas leyes puedan, a su juicio, adaptarse a los benéficos principios de una civilización ilustrada.

LEONARD WOOD,
*Comandante General de la Provincia
de Santiago de Cuba.*

TRATADO DE PAZ
ENTRE
ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS
DE
AMERICA

París, 10 de diciembre de 1898.

RATIFICACIONES
CANJEADAS EN WASHINGTON EL 11 DE ABRIL DE 1899

Plenipotenciarios que firmaron el Tratado:

Eugenio Montero Ríos.

B. de Abárzuza.

J. de Garnica.

W. R. de Villaurrutia.

Rafael Cerero.

William R. Day.

Cushman K. Davis.

W. M. P. Frye.

Geo Gray.

Whitelaw Reid.

TRATADO DE PAZ ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA (1)

(1898)

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su augusto Hijo Don Alfonso XIII, y los Estados Unidos de América, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas Naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad la Reina Regente de España a: Don Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado;

Don Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona;

Don José de Garnica, Diputado a Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo;

Don Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas;

Don Rafael Cerero, General de División.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América a:

William R. Day, Cushman K. Davis, William P. Frye, George Gray, y Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos.

Los cuales, reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención a que dicha isla, cuando sea evacuada por

(1) Como consecuencia de este Tratado de Paz, comienza el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica a ejercer el gobierno de la Isla de Cuba, y es lo que hace viable, en definitiva, el nacimiento de la República de Cuba, el 20 de mayo de 1902.

España, va a ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos, mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla les impone el derecho internacional, para la protección de vidas y haciendas.

Art. II. España cede a los Estados Unidos la isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la isla de Guam en el archipiélago de las Marianas o Ladrones.

Art. III. España cede a los Estados Unidos el archipiélago conocido por las Islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste a Este, cerca del 20 grados paralelo de la latitud Norte a través de la mitad del Canal navegable de Bachi, desde el 118 al 127 grados de longitud Este de Greenwich; de aquí a lo largo del ciento veintisiete (127) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos ($4^{\circ} 45'$) de latitud Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte ($4^{\circ} 45'$) hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diez y nueve grados y treinta y cinco minutos ($119^{\circ} 35'$) Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos ($7^{\circ} 40'$) Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos ($7^{\circ} 40'$) Norte, a su intersección con el 116 (116 grados) grado meridiano de longitud Este de Greenwich; de aquí, por una línea recta, a la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte con el ciento diez y ocho (118 grados) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al punto en que comienza esta Demarcación.

Los Estados Unidos pagarán a España la suma de veinte millones de dollars (\$20.000.000) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente Tratado.

Art. IV. Los Estados Unidos durante el término de diez años, a contar desde el canje de la ratificación del presente

Tratado, admitirán en los puertos de las islas Filipinas los buques y las mercancías españolas bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

Art. V. Los Estados Unidos, al ser firmado el presente Tratado, transportarán a España, a su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente Tratado, procederá a evacuar las Islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes a las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras islas de las Antillas Occidentales, según el Protocolo de 12 de agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean cumplidas sus disposiciones completamente.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las Islas Filipinas y la de Guam será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España: banderas y estandartes, buques de Guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvora, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes a los ejércitos de mar y tierra, de España, en las Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre, que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses a partir del canje de ratificaciones del presente Tratado; y los Estados Unidos podrán durante ese tiempo comprar a España dicho material, si ambos Gobiernos llegan a un acuerdo satisfactorio sobre el particular.

Art. VI. España, al ser firmado el presente Tratado, pondrá en libertad a todos los prisioneros de guerra y a todos los detenidos o presos por delitos políticos a consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente, los Estados Unidos pondrán en libertad a

todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos transportará, por su cuenta, a España, y el Gobierno de España transportará por su cuenta a los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo a la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que pongan o que hagan poner en libertad, respectivamente, en virtud de este artículo.

Art. VII. España y los Estados Unidos de América renuncian mutuamente, por el presente Tratado, a toda reclamación de indemnización nacional o privada de cualquier género de un gobierno contra el otro, o de sus súbditos o ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente Tratado, así como a toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, a que renuncia en este artículo.

Art. VIII. En cumplimiento de lo convenido en los artículos I, II y III de este Tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas, todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo a derecho son del dominio público, y como tal corresponden a la Corona de España.

Queda, por lo tanto, declarado que esta renuncia o cesión, según el caso, a que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad o los derechos que corresponden con arreglo a las leyes, al poseedor pacífico de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos o privados, corporaciones civiles o eclesiásticas, o de

cualquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados o cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia o cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente a dicha soberanía renunciada o cedida, que existan en los archivos de la Península. Cuando estos documentos existentes en dichos archivos sólo en parte correspondan a dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas. Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los archivos de las Islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia o cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus autoridades sobre los archivos y registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieran a ellas y a los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos archivos y registros deberán ser cuidadosamente conservados, y los particulares, sin excepción, tendrán derecho a sacar, con arreglo a las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales o que se custodien en los archivos administrativos o judiciales, bien éstos se hallen en España, o bien en las islas de que se hace mención anteriormente.

Art. IX. Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente Tratado, podrán permanecer en dicho territorio o marcharse de él, conservando, en uno u otro caso, todos sus derechos de propiedad o de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio o profesión, sujetándose a este respecto a las leyes que sean aplicables a los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad es-

pañola, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio, en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos a los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso.

Art. X. Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia o cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

Art. XI. Los españoles residentes en los territorios cuya soberanía cede o renuncia España por este Tratado, estarán sometidos en lo civil y en lo criminal a los tribunales del país en que residan, con arreglo a las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer ante aquéllos en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país a que pertenezca el tribunal.

Art. XII. Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este Tratado en los territorios sobre los cuales España renuncia o cede su soberanía se determinarán con arreglo a las reglas siguientes:

I. Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares o en materia criminal antes de la fecha mencionada y contra las cuales no haya apelación o casación con arreglo a las leyes españolas, se considerarán como firmes y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

II. Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados continuarán su tramitación ante el tribunal en que se halle el proceso o ante aquel que lo sustituya.

III. Las acciones en materia criminal pendientes en la fe-

cha mencionada ante el Tribunal Supremo de España contra ciudadanos del territorio que, según este Tratado, deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia su ejecución será encomendada a la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

Art. XIII. Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística e industrial adquiridos por españoles en la Isla de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos al hacerse el canje de las ratificaciones de este Tratado. Las obras españolas científicas, literarias y artísticas que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios continuarán entrando en los mismos con franquicia de todo derecho de Aduanas por un plazo de diez años, a contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado.

Art. XIV. España podrá establecer Agentes Consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este Tratado.

Art. XV. El Gobierno de cada país concederá, por el término de diez años, a los buques mercantes del otro el mismo trato en cuanto a todos los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de fano y tonelaje que concede a sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo, dando noticia previa de ello, cualquiera de los dos Gobiernos al otro, con seis meses de anticipación.

Art. XVI. Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en este Tratado por los Estados Unidos con respecto a Cuba está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta Isla; pero al terminar dicha ocupación aconsejarán al Gobierno que se establezca en la Isla que acepte las mismas obligaciones.

Art. XVII. El Presente Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina Regente de España y por el Presidente de los

Estados Unidos, de acuerdo y con la aprobación del Senado, y las ratificaciones se canjearán en Wáshington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, o antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado, en París, a diez de diciembre del año de mil ochocientos noventa y ocho.

Eugenio Montero Ríos.	William R. Day.
B. de Abarzuza.	Cushman K. Davis.
J. de Garnica.	Wm. P. Frye.
W. R. de Villa-Urrutia.	Geo Gray.
Rafael Cerero.	Whitelaw Reid.

Las ratificaciones se canjearon en Wáshington el 11 de abril de 1899.